

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado en Acta de Sala No. 169

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00030-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DARÍO LEGUADO MONSALVE COMO PERSONA NATURAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADOS: JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME y PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA.
ASUNTO: RECHAZA ACCIÓN DE TUTELA

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por DARÍO LEGUADO MONSALVE, quien se presenta al trámite constitucional como persona natural y en calidad de Representante Legal de SALUDVIDA EPS en Liquidación, contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Tame y Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena.

ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de la presente anualidad¹ se presentó acción de tutela ante los Juzgados Promiscuos municipales de Tame (Reparto), a través de la cual el señor DARÍO LEGUADO MONSALVE solicitó se le ampararan sus derechos fundamentales a la libertad individual y autonomía, a la igualdad, debido proceso, buen nombre y al patrimonio individual, presuntamente vulnerados por los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME Y PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA en desarrollo del incidente de desacato de la acción de tutela con Radicado No. 2020-00001-00, promovida en contra de SALUDVIDA EPS en liquidación por la señora YEINY PAOLA MARTÍNEZ ALFONSO.

¹ Cdno digital del Tribunal, Ítem 4 Fls. 1 a 311

Indicó, que asumido el conocimiento del asunto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, mediante providencia del 24 de enero de 2020 ordenó a la EPS en liquidación que "(...) dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, realice las gestiones administrativas necesarias para procurar el pago de la licencia de maternidad a la señora YEINY PAOLA MARTÍNEZ ALFONSO tal y como se lo concedió su médico tratante (...)".

Expuso, que posteriormente la señora YEINY PAOLA presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, y el Juzgado en providencia de mayo 8 de 2020 le impuso sanción de multa y arresto así:

"(...) **PRIMERO: IMPONER**, sanción consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tres (03) días de arresto al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, quien funge como Representante Legal de Saluvida EPS – en liquidación, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2020. Conforme up Supra. **SEGUNDO: INFORMAR** por secretaria con la debida inmediatez al señor DIEGO LAGUADO MONSALVE, Representante Legal de Saluvida EPS – en liquidación, como a la parte demandante de este incidente. **TERCERO: una vez notificada la presente decisión, envíese en consulta al superior jerárquico. (...)**".

Señaló, que la anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA en proveído del 22 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

"**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la SOLICITUD DE NULIDAD DE SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN propuesta por el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE. **SEGUNDO: DECLARAR** que el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca. **TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA** a DARIO LAGUADO MONSALVE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO al fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca. **CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese** al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, con **MULTA DE CIEZ (10) S.M.L.M.V**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-082-0000-640-8 concepto de multas y rendimientos – cuenta única nacional efectiva rama judicial. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente. **QUINTO: ORDÉNESE EL ARRESTO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, por el desacato al fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, líbrese la correspondiente orden de captura y ofíciase a la Policía Nacional del lugar donde tienen domicilio el sancionado"

Manifestó, que el 28 de julio del año inmediatamente anterior informó al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME que SALUDVIDA EPS en liquidación, mediante comunicado No. 20 de marzo de 2020, había notificado a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que el proceso para la recepción y estudio de las acreencias se encontraba «*SUSPENDIDO*», ante la imposibilidad física y legal en que se hallaba la entidad debido a la emergencia sanitaria por el COVID 19 y la restricción de la movilidad. Sin embargo, después de recibir el aval y disponer nuevamente el despliegue administrativo que permitiera recibir y estudiar las acreencias, la EPS en liquidación expidió el comunicado No. 23 de julio 24 del año pasado, a través del cual resolvió notificar en la página web <https://www.saludvidaeps.com/index.php/procesoliquidatorio/comunicados> la «*REAPERTURA DE TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ACREENCIAS*».

Indicó, que mediante Resolución No. 0008 del 31 de agosto de 2020 se dispuso "*Declarar cerrado el periodo y vencido el término para presentar reclamaciones oportunas en el proceso liquidatorio de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en Liquidación. (...)*", y verificada la relación de los acreedores se comprobó que la señora YEINY PAOLA MARTÍNEZ ALFONSO no presentó reclamación alguna para ser tenida en cuenta dentro del proceso de acreencias, calificación y graduación del crédito, por lo que a través de oficio del 21 de septiembre de 2020 se solicitó al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME la inaplicación de la sanción. Sin embargo, el *a quo* no se pronunció al respecto.

Explicó, que SALUDVIDA EPS en liquidación en ningún momento ha desconocido los derechos de sus usuarios y menos ha pretendido menoscabarlos, y que teniendo en cuenta que a la fecha no está recibiendo dineros del proceso de compensación para reconocer y pagar prestaciones económicas y no está habilitada para fungir como Entidad Promotora de Salud, el cumplimiento del fallo está en cabeza de la EPS receptora que posteriormente podrá repetir contra la EPS en liquidación, mediante el proceso de acreencias, tal como se ha dispuesto en varios casos que constituyen antecedentes jurisprudenciales.

Dijo, que los Despachos judiciales incurrieron en un defecto sustantivo y fáctico toda vez que desconocieron el debido proceso que se debe surtir, desatendieron el estado de liquidación de la EPS y contrariaron los antecedentes jurisprudenciales, amén que realizada consulta en la ADRES se constató que ya se había hecho efectivo el traslado de la licencia de maternidad de

la señora YEINY PAOLA MARTÍNEZ ALFONSO, que va del 1° al 26 de enero de 2020, a la NUEVA EPS S.A., y por ello la EPS receptora recibió rubros de financiación de la licencia.

Indicó que el numeral 2.2 de la Circular 045 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, ordena a las EPS receptoras, que *"A partir del 01 de enero de 2020, garantizar los derechos derivados del aseguramiento en salud de los afiliados que les fueron asignados a través del procedimiento de asignación de afiliados de que trata el decreto 1424 de 2019, es decir el acceso a los servicios de salud que requieran y las prestaciones económicas que se causen a partir de la citada fecha. La ADRES debe reconocer el valor de las Unidades de Pago por capitación – UPC por cada afiliado desde la misma fecha"*.

En suma, expuso, que es la NUEVA EPS la encargada del pago de la licencia de maternidad y que es improcedente declarar el incumplimiento de SALUDVIDA EPS en liquidación, en atención a que es una entidad liquidada que ya no funge como promotora de salud y por lo tanto no está habilitada para funcionar como tal, amén que todas las presuntas obligaciones que se hayan causado con anterioridad al proceso de liquidación deben surtir el trámite legalmente establecido.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de su derechos fundamentales a la libertad individual y autonomía, a la igualdad, debido proceso, buen nombre y al patrimonio individual, para que como consecuencia de ello se ordene a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME Y PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA procedan a: *(i)* inaplicar las sanciones impuestas mediante auto del 8 de mayo de 2020, ante la imposibilidad en que se encuentra la EPS en liquidación para pagar prestaciones; *(ii)* la vinculación de la NUEVA EPS como receptora para que realice el pago de esta prestación y posteriormente surta el proceso previsto para el cobro de acreencias; *(iii)* notificar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DESAJ y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la suspensión de las sanciones, atendida la investigación que contra él cursa por el delito de «*FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL*».

Asimismo, como petición especial, solicitó se mantenga incólume la medida provisional hasta que se resuelva la impugnación, en el evento que se llegare a formular y, de forma subsidiaria, que en caso de desestimar la inaplicación de las sanciones se ordene suspender su ejecución

*Acción de tutela de primera instancia
Accionados: Juzgados Promiscuo Municipal de Tame y
Promiscuo de Familia del Circuito De Saravena
Radicado: 81-001-22-08-000-2021-00030-00
Accionante: Darío Laguado Monsalve como persona natural y en
representación de SALUDVIDA EPS*

o de cualquier incidente en su contra hasta que se radique por la señora YEINY PAOLA MARTÍNEZ ALFONSO la reclamación en el proceso de acreencias.

Como medida provisional, pidió, se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME se abstenga de ejecutar la sanción contra él impuesta el 8 de mayo de 2020, que fuera confirmada el 22 de mayo de la presente anualidad por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, hasta que se resuelva de fondo la presente acción.

2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame², Despacho que mediante auto del 10 de junio de la presente anualidad³ declaró la falta de competencia y remitió las diligencias al Tribunal Superior de Arauca, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que señala: *"cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial le será repartida al respectivo superior funcional del accionado."*

3. El mismo 10 de junio del año que transcurre fue radicada la misma acción de tutela ante la «Recepción tutelas Habeas Corpus de Arauca», conforme se advierte en el informe allegado por la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, visto en el ítem 10 del cuaderno digital del Tribunal, donde manifiesta que procede a cancelar el acta de reparto No. 274 de esa fecha generada a las 04:10 de la tarde por la plataforma de *Tutela en Línea* con número 384948, en razón a que a las 05:00 de la tarde fue recepcionada por parte del Juzgado Promiscuo Municipales de Tame la misma acción de tutela.



² Cdno digital del Tribunal, Ítem 5 Fls. 1 y 2

³ Cdno digital del Tribunal, Ítem 7 Fl. 1

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad⁴:

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones⁵ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable⁶ en la presentación de la nueva demanda⁷ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"⁸; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".*

En caso que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar, contenidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 *ibidem* o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver sentencia T-272 de 2019 y T-069 de 2015

⁵ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006, T-053 de 2012 y T-272 de 2019

⁶ Sentencia T-248 de 2014

⁷ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

Asimismo, se tiene, que la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó, que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. La Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho, o; en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho⁹. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”¹⁰.

DECISIÓN DEL CASO

En el caso bajo estudio, se advierte, que existen dos demandas idénticas que fueron repartidas a este Despacho y que verificado cada uno de los libelos, se evidencia. que se trata de la misma demanda interpuesta por por DARÍO LEGUADO MONSALVE COMO PERSONA NATURAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME Y PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA.

La primera acción fue allegada al aplicativo de tutelas el 18 de noviembre de 2020 con el número consecutivo 147690, sin que pueda establecerse por quién, y fue asignada a este Despacho el 19 de noviembre siguiente con el Radicado No. 81-001-22-08-000-2020-00055-00, documento en el que constan los hechos y pretensiones, como se pasa a evidenciar:

⁹ Sentencia T-185 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-548 de 2017.

*Acción de tutela de primera instancia
Accionados: Juzgados Promiscuo Municipal de Tame y
Promiscuo de Familia del Circuito De Saravena
Radicado: 81-001-22-08-000-2021-00030-00
Accionante: Darío Laguado Monsalve como persona natural y en
representación de SALUDVIDA EPS*



Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO
ACCIONANTE: DARIO LAGUADO MONSALVE como persona natural y en calidad de representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA Y JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA (acción de tutela 2020-00001-00)
VINCULADOS: POLICIA NACIONAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – OFICINA DE COBRO COACTIVO TAME - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DARIO LAGUADO MONSALVE, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19139571 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 21610 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación, acudo muy respetuosamente ante su Honorable Tribunal, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** contra los accionados:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Yeiny Paola Martínez Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 1116865565, interpuso acción de tutela contra de SALUDVIDA EPS en liquidación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca bajo el radicado 2020-00001-00, en la que **se pretende el pago de licencia de maternidad No. 218749 con fecha de inicio 23/09/2019 y fecha fin 26/01/2020.**

1.2. Mediante providencia del 24 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, ordenó a SaludVida EPS en liquidación el pago de la prestación así:

“PRIMERO: CONCEDER en los términos planteados en procedencia, el amparo constitucional del derecho fundamental, a la salud, seguridad



Vista de página | A⁸ Lectura en voz alta

suspensión de la sanción impuesta en mi contra mediante auto del 08 de noviembre de 2019 proferido por los JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA, en la medida que las órdenes de arresto y multa notificadas por ese Despacho Judicial a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL Y A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DESAJ vulneran mis derechos fundamentales a la libertad y autonomía, debido proceso constitucional, buen nombre, patrimonio individual, entre otros.

V. PETICIONES

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales la libertad individual y autonomía, igualdad, debido proceso, derecho al buen nombre, y al patrimonio individual.

SEGUNDO: DECRETAR la **MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN de la sanción** impuestas en mi contra mediante auto del 08 de mayo de 2020 proferidos por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA Y JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA, hasta que se resuelva de manera motivada y de fondo las solicitudes de INAPLICACIÓN.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA Y JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA, INAPLICAR las sanciones impuestas mediante auto del 08 de mayo de 2020, atendiendo a los antecedentes jurisprudenciales, ante la imposibilidad en la que se encuentra la liquidación para pagar prestaciones y se le ordene a la EPS receptora el pago de la prestación y posterior se surta el proceso de acreencias por parte de ésta.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA Y JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA la vinculación a la EPS RECEPTORA NUEVA EPS S.A. y se ordene el pago a ésta de la prestación económica reclamada.

QUINTO: NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL, a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DESAJ y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, de la suspensión de las sanciones impuestas y ordenar que así lo registren en sus bases de datos de manera que dichas sanciones no aparezcan vigentes hasta que el Despacho Judicial realice una adecuada valoración probatoria, se armonice con el precedente jurisprudencial y revoque las sanciones.

PETICIÓN ESPECIAL

Que, en el hipotético caso de negarse la presente acción de tutela, se MANTENGA inólume la medida provisional hasta tanto se decida la impugnación en el evento de llegarse a formular.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Acción de tutela de primera instancia
 Accionados: Juzgados Promiscuo Municipal de Tame y
 Promiscuo de Familia del Circuito De Saravena
 Radicado: 81-001-22-08-000-2021-00030-00
 Accionante: Darío Laguado Monsalve como persona natural y en
 representación de SALUDVIDA EPS

Admitida ese mismo día (19 de noviembre de 2020) se profirió sentencia, mediante Acta de Sala No. 267 del 3 de diciembre de 2020, donde se resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por DARÍO LAGUADO MONSALVE, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión. **SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS los autos del 8 de mayo de 2020 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, mediante el cual sancionó por desacato al señor DARÍO LAGUADO MONSALVE, y del 22 de mayo de 2020 emitido por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, que confirmó la sanción impuesta. **TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, adopte las medidas que estime necesarias para hacer efectivos los derechos amparados en la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, modulando sus efectos a fin de redirigir las órdenes allí impartidas a la NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada actualmente la señora YEINY PAOLA MARTÍNEZ ALFONSO. **CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz. **QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

El proceso que culminó con la anterior decisión fue remitida a la Corte Constitucional para su revisión, atendiendo el hecho que no fue impugnada por ninguna de las partes.

La nueva tutela, que es objeto del presente análisis, fue enviada por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el 10 de junio de la presente anualidad bajo Radicado No. 81-001-22-08-000-2021-00030-00, comparte identidad de partes, hechos y pretensiones, y se trata del mismo escrito presentado el 18 de noviembre de 2020, como claramente se puede observar:

1 / 301 | 100% |

SALUDVIDA
E.P.S.
En Liquidación

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA (REPARTO)
 E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO
ACCIONANTE: DARIO LAGUADO MONSALVE como persona natural y en calidad de representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA Y JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA (acción de tutela 2020-00001-00)
VINCULADOS: POLICIA NACIONAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – OFICINA DE COBRO COACTIVO TAME - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DARIO LAGUADO MONSALVE, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19139571 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 21610 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación, acudo muy respetuosamente ante su Honorable Tribunal, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** contra los accionados:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Yeiny Paola Martínez Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 1116865565, interpuso acción de tutela contra de SALUDVIDA EPS en liquidación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca bajo el radicado 2020-00001-00, en la que se pretende el pago de licencia de maternidad No. 218749 con fecha de inicio 23/09/2019 y fecha fin 26/01/2020.

1.2. Mediante providencia del 24 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, ordenó a SaludVida EPS en liquidación el pago de la prestación así:

*Acción de tutela de primera instancia
Accionados: Juzgados Promiscuo Municipal de Tame y
Promiscuo de Familia del Circuito De Saravena
Radicado: 81-001-22-08-000-2021-00030-00
Accionante: Darío Laguado Monsalve como persona natural y en
representación de SALUDVIDA EPS*

38 / 301 | 100% + | [Iconos]

DESAJ vulneran mis derechos fundamentales a la libertad y autonomía, debido proceso constitucional, buen nombre, patrimonio individual, entre otros.

V. PETICIONES

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales la libertad individual y autonomía, igualdad, debido proceso, derecho al buen nombre, y al patrimonio individual.

SEGUNDO: DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN de la sanción impuestas en mi contra mediante auto del 08 de mayo de 2020proferidos por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA Y JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA, hasta que se resuelva de manera motivada y de fondo las solicitudes de INAPLICACIÓN.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA Y JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA, INAPLICAR las sanciones impuestas mediante auto del 08 de mayo de 2020, atendiendo a los antecedentes jurisprudenciales, ante la imposibilidad en la que se encuentra la liquidación para pagar prestaciones y se le ordene a la EPS receptora el pago de la prestación y posterior se surta el proceso de acreencias por parte de ésta.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA Y JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA la vinculación a la EPS RECEPTORA NUEVA EPS S.A. y se ordene el pago a ésta de la prestación económica reclamada.

QUINTO: NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL, a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DESAJ y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, de la suspensión de las sanciones impuestas y ordenar que así lo registren en sus bases de datos de manera que dichas sanciones no aparezcan vigentes hasta que el Despacho Judicial realice una adecuada valoración probatoria, se armonice con el precedente jurisprudencial y revoque las sanciones.

PETICIÓN ESPECIAL

Que, en el hipotético caso de negarse la presente acción de tutela, se MANTENGA incólume la medida provisional hasta tanto se decida la impugnación en el evento de llegarse a formular.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

viciaco Superintendencia

Página 38 de 40 SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ, Cra. 13 No. 40B - 41, PBX. 3274141

Así las cosas, al existir identidad de hechos, partes y objeto entre la acción ya resuelta y la que ahora se vuelve a presentar por el interesado, se advierte la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Por tanto, se impone el rechazo de la protección invocada.

Al respecto, recuérdese que este es uno de los escenarios por los cuales la Corte Constitucional ha avalado el rechazo de la acción de tutela¹¹, al indicar que:

«(...) en reiterados pronunciamientos ha destacado el carácter excepcional del rechazo de la acción de tutela y ha indicado que sólo procede en los casos contemplados en los artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es, cuando el actor no corrige la solicitud dentro de los tres días siguientes a la prevención hecha por el juez y cuando se está ante actuaciones temerarias, es decir, cuando se ejerce la misma acción ante varios jueces o tribunales. En todos los demás casos debe necesariamente emitirse una decisión de fondo pues los fallos inhibitorios son contrarios a la índole de la acción de tutela» (CC. Auto 265/01).

Conforme a lo expuesto, y en los términos del art. 38 del Decreto 2591 de 1991 se rechazará la acción de tutela de la referencia, sin embargo toda vez que no puede afirmarse fundadamente que el accionante incurrió en temeridad se abstendrá de condenarlo en costas,

¹¹ Corte Suprema Auto ATC291-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00725-00

no sólo por la incertidumbre que causa el hecho que se haya presentado nuevamente el mismo documento, donde consta que su fecha de elaboración fue el 17 de noviembre de 2020, sino también la especial circunstancia que uno se haya dirigido al Tribunal, cuyo reparto tuvo que ser cancelado cuando llegó el otro proveniente del Municipio de Tame, todo lo cual genera dudas sobre lo que realmente ocurrió en este caso.

Así se procederá atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 25 del Decreto 2591 de 1991, que literalmente establece: "*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.*", y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016, donde señaló:

"En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe."

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela promovida por DARÍO LEGUADO MONSALVE COMO PERSONA NATURAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME Y PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, de conformidad con las razones indicadas *ut supra*.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al accionante, atendiendo las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: DEVUÉLVASE al interesado el escrito de demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

*Acción de tutela de primera instancia
Accionados: Juzgados Promiscuo Municipal de Tame y
Promiscuo de Familia del Circuito De Saravena
Radicado: 81-001-22-08-000-2021-00030-00
Accionante: Darío Laguado Monsalve como persona natural y en
representación de SALUDVIDA EPS*

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión¹².

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado

¹² Corte Constitucional sentencia T-313 de 2018.